

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Publicado en la Gaceta de 15 del actual el Real decreto convocando a elecciones de Diputados a Cortes, cree esta Junta cumplir su misión recordando los preceptos legales que rigen en la materia electoral y recomendando eficazmente su más exacta y puntual ejecución y observancia a cuantos han de realizar las operaciones electorales, y especialmente a los que han de formar las Mesas.

Al efecto, se publica a continuación un indicador cronológico de aquellas operaciones, en el que se expresan las fechas o plazos en que se han de ejecutar y los encargados de cumplimentarlas

Las listas electorales que han de regir en las elecciones convocadas son las publicadas en Bo-LETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO el día 1.º de septiembre de 1918

De ellas se envían dos ejemplares a todos los Presidentes de las Juntas municipales, para que expongan al público, inmediatamente de recibido, en las puertas de los Colegios electorales, uno de dichas ciamplares

uno de dichos ejemplares.
Los Jueces municipales y los de primera instancia e instrucción cuidarán en todo caso de remitir a las Juntas municipales del Censo respectivas, ocho días antes cuando menos del senalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incavación de la companya del companya de la companya del companya de la co

de incapacidad hubieren entendido.
Copias de estas listas, así como las electorales, deberán también exponerse al público, inmediatamente de recibidas, en las puertas de
los locales designados para Colegios electorales.

Las originales y el otro ejemplar de las electorales se pondrán a disposición de las Mesas de las Secciones respectivas, antes de que éstas se constituyan.

La exposición al público deberá ser permanente hasta que haya terminado la elección.

La Junta provincial confía en que estarán ya completas y legalmente constituídas todas las Juntas municipales del Censo, y que tampoco faltará de designar ningún local para Colegios electorales; mas si así no fuera, los Presidentes de dichas Juntas deberán inmediatamente convocarlas y proceder a subsanar los defectos u omisiones que hubiere.

Asimismo supone que se habrán cubierto las vacantes que por defunción, imposibilidad física u otra causa análoga existieren, de Presidentes de Mesas electorales y de suplentes de ellos, encareciendo de nuevo que si aun existiere vacante alguna de estos cargos, se proceda inmediatamente al nombramiento por el procedimiento marcado en el artículo 36 de la ley.

Designación de Adjuntos de Mesas electorales

El domingo siguiente a la convocatoria, o sea el día 22 del actual, deberán reunirse en sesión pública las Juntas municipales del Censo para proceder a la designación de dos Adjuntos y dos Suplentes para cada Mesa electoral.

Para ello tendrán muy presentes los preceptos de los artículos 36 y 37 de la Ley, la circular de la Junta Central del Censo de 2 de marzo de 1909, inserta en el Boletin Oficial de 8 del mismo mes y Real orden de 13 de abril del citado

ME FE LE

año, publicada también en el extraordinario del día 16 del mes últimamente citado.

Conviene que las Juntas municipales tengan muy en cuenta que según ha declarado la Junta Central en su resolución de 18 de noviembre de 1909, fijando el alcance y verdadera interpreta-ción del número 15 de su circular de 3 de febrero del mismo año, que no se autoriza el que caprichosa y arbitrariamente puedan rechazarse los cargos de Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales, sólo por el hecho de no querer desempeñarlos, sino que deben alegarse ante las Juntas municipales las causas legítimas que en su caso les impidan la aceptación de aquellos cargos, para que atendiendo a la pública notoriedad o pruebas que aduzcan los interesados, aprecien las Juntas su fundamento y resuelvan, debiendo aplicarse la sanción del artículo 62 a los que dejen de concurrir a desempeñar los cargos sin causa legítima oportunamente alegada.

De la designación de Adjuntos y Suplentes y en caso de vacantes, de los Presidentes de Mesas, deberán dar cuenta las Juntas municipales a esta Provincial, en el primer correo, después que lo realicen, para su publicación en el Bole-

TÍN OFICIAL.

La relación de los Presidentes de Mesa y Suplentes designados por las Juntas municipales para actuar en el bienio de 1913-1914 se publicó en el Boletín Oficial del día 8 de febrero de 1913.

Proclamación de candidatos.

Si algún aspirante a ser proclamado candidato para las elecciones convocadas, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso último del artículo 24 de la Ley, requiere, en uso del derecho que le confiere el 25, al Presidente de la Junta municipal dentro del plazo señalado, o sea hasta el día 23 de febrero en estas elecciones, para que ordene la constitución de las Mesas electorales, éstas deberán realizarlo a las ocho de la mañana del día 26 del actual y procederán en la forma que el citado artículo 25 prescribe, terminando el acto a las cuatro de la tarde, expidiendo los certificados que dispone.

La proclamación de candidatos tendrá lugar en la Sala de la Audiencia que se fije, ante esta Junta provincial del Censo, el día 1. de marzo, en sesión pública, que comenzará a las ocho de la mañana y durará por lo menos cuatro horas, si durante ellas pudieren termi-

narse los trabajos.

Los que aspiren a ser proclamados candidatos deberán tener muy presente lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley, siendo indispensable que ellos personalmente, o sus apoderados al efecto, sean los que presenten ante la Junta provincial los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de su derecho.

De no verificarse la proclamación de los electos en la forma que prescribe el artículo 29 de

la ley Electoral, podrán los candidates nombra Interventores y Suplentes para las Mesas electorales de sus respectivos distritos, hasta el dis 5 de marzo, que es el jueves anterior a elección, día en que se habrán de constituír la Mesas para recibir los talones de nombramiento de dichos Interventores y Suplentes, según procedimiento marcado en el artículo 30.

Votación.

El día 8 de marzo, a las seis de la maña na, se constituirán en sesión las Juntas municipales de Constituirán en sesión las de Constituirán en sesión de Con cipales del Censo de los distritos en que la elección haya de tener lugar, en cumplimiento y los efectos de la regla 4.º de la Real orden 13 de abril de 1909.

A las siete de la mañana del mismo se constituirán las Mesas electorales y procede rán a extender la correspondiente acta de constitución titución y a expedir las certificacionas de ella

que el art. 39 de la ley previene.

De ocho de la mañana hasta las cuatro de la atrde tendrá lugar la votación, según el procedimiento dimiento marcado en los artículos 40 y siguientes en un incluido de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio del companio del companio del companio del companio del companio de tes; y verificado el escrutinio parcial de call. sección, se publicará inmediatamente su resultado en la result tado en la parte exterior de entrada al edificio y se expedirán las certificaciones que present be el artículo 45.

Los documentos que las Mesas electorales

deben llenar son los siguientes:

1.º Acta de constitución.

De ellas se librarán dos copias literales autor rizadas, remitiendo una al secretario de la Juli ta Central a Madrid y otra al de la Provincial de Zaragoza.

Se entregará además un certificado de elle firmado por el Presidente y los dos Adjuntos al candidato, apoderado o Interventor que reclame.

reclame.

2.º Certificación expresiva del número del número del se votos obtenidos por cada candidato, la cual el fijará sin demora alguna fijará sin demora alguna, una vez terminado al escrutinio, en la parte exteri escrutinio, en la parte exterior de la entrada edificio en que se barra edificio en que se haya verificado la votación.
Un duplicado de cata

Un duplicado de esta certificación será remission inmediatamento el Provincia de la volta tido inmediatamente al Presidente de la junta. Central del Censo y otra tercera certificación Presidente de la Inst Presidente de la Junta provincial para insel tarla en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL

En el acto se expedirán las certificaciones de crutinio que solicitar la escrutinio que soliciten los candidatos, sus terventores o representant terventores o representantes autorizados.

De ella se remitirán dos copias literales una madas por todos los individuos de la Mesa, al Secretario de la Janto C al Secretario de la Junta Central y otra al de Provincial.

Se expedirán también las certificaciones de consignado en dicha lo consignado en dichas actas o en parte de ellas, que reclamen los control de la la parte de la control de la con ellas, que reclamen los candidatos, apoderados o Interventores, sin que la contractores de la contractores d o Interventores, sin que bajo ningún protego pueda excusarse el cumplimiento de la obligio

Listas numeradas de votantes.

Un ejemplar de ellas, firmado por los Adjuntos e Interventores, debe remitirse inmediatamente al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Las actas originales de constitución de Mesa y de elección, las listas de votantes y los documentos que deban unirse a dichas actas, serán remitidos al Presidente de la Junta municipal respectiva antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, para su archivo en la Secretaría.

Las copias autorizadas y certificaciones de los cuatro documentos anteriormente enumerados que hayan de remitirse al Presidente y a los Secretarios de las Juntas Central o Provincial, se enviarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los in-

dividuos de la Mesa.

rar

100

dia

a la . las

ento

n el

ña.

1101.

100-

y a de

dia

de.

ons.

ella

0 18

000.

ien ada

sul-

ficio

eri.

2105

uto'

Jud;

cial

ella

1108

0 10

de

o el a al ión.

mts.

n al

ser'del

3 de 10

018

do

Se tendrá especial cuidado al cerrar estos sobres de no confundir su contenido, porque los dirigidos al Presidente deben abrirse inmediatamente para publicar en el Bolerín Oficial el resultado de la elección, y los dirigidos al Se-cretario deben guardarse sin abrir hasta el acto del confusión del escrutinio general; así es, que la confusión Ocurrida ya en elecciones anteriores y que ahora se trata de evitar, determina necesariamente infraeción de los preceptos de la ley, de la que deben responder sus causantes; por lo que los que en ella incurrieren quedan desde luego apercibidos con la multa de cincuenta pesetas, que se exigirá con todo rigor.

Estos pliegos se entregarán personalmente por los Presidentes de las Mesas, con los Interventoros ventores nombrados por los candidatos, en la Administración de Correos, siendo uno y otros responsables de las mosas, como en la composição de correos, siendo uno y otros responsables de las mosas, como en la composição de las mosas, como en la responsables de la omisión o retraso que no es-

ten plenamente justificados.

Cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes o Secretarios de Junta que residan en la misma población, se entregarán personalmente por los Presidentes e Interventores de mesa en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Al indicado fin de evitar confusiones se remitirán sobres a las Juntas municipales para su distribución a las Mesas de las Secciones, siendo blancos los dirigidos al Presidente y de color los que se envíen al Secretario, y que deben permanecer cerrados hasta el acto del escru-

Como la negligencia en el cumplimiento de los anteriores preceptos pudiera ser causa de entorpecer, demorar o dificultar la práctica del escrutinio general, cree oportuno la Junta provincial llamar muy especialmente la atención de los Presidentes de Mesa, Adjuntos e Interventores a fin de que no demoren el envío de tan importantes documentos; previniéndoles que su incumplimiento será corregido con multa de 50 pesetas a los Presidentes y 25 a cada uno de los demás, que se harán efectivas con el mayor rigor, sin perjuicio de exigirles mayor responsabilidad si por su causa se entorpecieren las operaciones electorales subsiguientes.

Escrutinio general.

Se verificará el día 12 de marzo, ante esta Junta provincial, por el procedimiento señalado en los artículos 50 y siguientes de la ley, comenzando el acto, que será público, a las diez de la mañana.

Conforme a lo resuelto en consulta por la Junta central del Censo electoral, no se exhibirán a los candidatos o sus apoderados los pliegos que la Junta provincial reciba ni se consentirá que se levanten actas notariales acerca de ellos, reservando a los interesados sus derechos para que los ejerciten cuando se realice la adveración y apertura de dichos pliegos en el acto del escrutinio general que previene el artfeulo 51 de la ley Electoral vigente.

Como advertencia general, la Junta reitera una vez más el encargo que tiene hecho a cuantos incumbe el cumplimiento de las disposiciones legales dictadas en materia electoral para que se atengan y observen con rigurosa escrupulosidad sus preceptos, en evitación de responsabilidades que su infracción originaría y que por virtud de su acción inspectora se vería en la desagradable necesidad de exigir.

Lo que cumpliendo lo acordado se hace pú-

blico a los efectos que se expresan.

Zaragoza, 19 de febrero de 1914. — El Presidente, Ramón de las Cagigas.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Vidal.

M.C.D.

Indicador Cronológico de Operaciones Electorales.

FECHAS O PLAZOS	AUTORIDAD, CORPORACIÓN o entidad a quien incumbe.	ACTO U OPERACIÓN ELECTORAL
Desde el día siguien- te a la convocato- ria hasta el 1.º de marzo.	Jueces de 1.ª instancia e instrucción y Jueces municipales.	Remisión a los Presidentes de las Juntas muni- pales del Censo electoral de listas certificad de los individuos fallecidos o incapacitados cuyas inscripciones de defunción o declarad nes de incapacidad hubieren entendido. Art. de la ley.
Desde el día siguien- te a la convocato- ria hasta el 8 de marzo inclusive.	Presidentes de las Jun- tas municipales del Censo electoral.	Exposición al público en las puertas de los Cogios de las listas definitivas de electores y pias de las de los incapacitados y fallecidorecibidas de los Juzgados. Pondrán a disposión de los Presidentes de Mesa los originado de estas listas.
22 de febrero.	Juntas municipales del Censo.	dos Suplentes para cada Mesa electrical procedimiento que establece el art. 37 de la l
23 de febrero.	Candidatos.	Termina el plazo de tres días para que los que piren a ser proclamados candidatos en virto de propuesta, requieran a los Presidentes las Juntas municipales con arreglo al art. de la ley.
23 de febrero.	Presidentes de las Juntas municipales.	En el caso del art. 25, ordenar a los Presidente Adjuntos de las Secciones que señale para co tituír las Mesas a los efectos que indica.
26 de febrero.	Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales.	Constitución de mesas en el caso del art. 25. Formación de listas que prescribe dicho artíco Expedición de certificados a los candidatos y misión de otro a la Junta provincial.
1.º de marzo, a las ocho de la mañana.	Junta provincial.	Sesión para la proclamación de candidatos.
2 de marzo.	Junta provincial.	Publicación en el Boletín Oficial de los Di tados con arreglo al art. 29 de la ley.
5 de marzo.	Mesas electorales.	Deberán constituírse para recibir de los candi tos o de sus apoderados o sustitutos designal ante la Junta provincial los talones firmados nombramiento de Interventores y Suplentes.
7 de marzo.	Candidatos.	Termina el plazo para remitir los talones de la bramiento de Interventores y Suplentes Junta Central
8 de marzo, a las seis de la mañana.	Juntas municipales.	Reunión para proceder al nombramiento, caso cesario, de Presidentes, Adjuntos y Suplentes las Mesas electorales.
8 de marzo, a las siete de la mañana.	Mesas electorales.	Constitución de las mismas y extensión del en que conste y entrega de certificados de según prescribe el art. 39 de la ley.

FECHAS O PLAZOS	AUTORIDAD, CORPORACIÓN o entidad a quien incumbe.	ACTO U OPERACIÓN ELECTORAL
de marzo, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.	Mesas electorales.	Votación con arreglo a los arts. 41 y siguientes de la ley.
Después de las cua- tro de la tarde y una vez que ha		Escrutinio parcial. Quema de las papeletas, excepto de las que debar unirse al acta.
res que estén dentro del Colegio.	NEOEN	Publicación inmediata del resultado del escrutinio por certificación fijada en la parte exterior de entrada al edificio.
		Remisión de certificaciones del escrutinio al Pre sidente de las Juntas Central y Provincial de Censo.
		The distance of a seliciton los
		Redacción y firma por los Presidentes, Adjuntos e Interventores del acta de votación.
		Expedición de certificaciones a los candidatos, sus apoderados e Interventores de lo consignado er acta o de cualquier extremo de ella.
	and another of the form	Remisión del acta original al Presidente de la Jun ta municipal del Censo respectiva para su ar chivo.
	ent of any page, on pro- ent any entering the gran entering of the control of the grant and the colors of the sent and there or po- mingst some of the colors of any entering of the colors	Remisión de dos ejemplares del acta de elección, autorizados con las firmas de todos los que hayan formado la Mesa, en pliegos cerrados que serán entregados por los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, en la Administración de Correos o estafeta más próxima dirigidos los pliegos uno al Secretario de la Junta Central en Madrid y otro al de la Provin
	Forces, ado tienos dere puesta en flevor dante, de equeños distratos &	Remisión al Presidente de la Junta provincial de Censo electoral de un ejemplar de la lista numerada de votantes.
de la mañana.	ounta provinciai.	art. 51 de la lev.
	raid surant surab set	Expedición de certificaciones parciales a los elegi- dos Diputados.
^{Hasta} el día 8 de abril.	Juntas municipales.	Termina el plazo de un mes dentro del que deber remitirse a la Junta provincial relaciones de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

M.C.D. 2022

188 ell io¹⁹

leco. 108 osi. iles

de r el

98

tud de 25

38 1)ns

110. 4.6.

d08 3 de

on la

ne sde

Votación con agregio a los arts. Il a signicates

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Junta Central del Censo electoral, en sesión de 13 del corriente, evacuando la consulta formulada por este Ministerio en Real orden de 7 del mismo, relativa a la extensión del derecho a formular propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados a Cortes que concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, se ha servido emitir el siguiente dic-

Exemo. Sr.: En la sesión que bajo mi presidencia celebró la Junta Central del Censo en el: día de hoy, ha examinado con todo detenimiento la Real orden de ese Ministerio, fecha 7 del corriente, pidiendo la opinión de aquélla respecto a la extensión del derecho a formular propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados a Cortes que la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral concede indistintamente a dos Senadores o ex Senadores, o dos Diputados o ex Diputados por la misma provincia; y acerca de la conveniencia de que para facilitar el ejercicio de ese derecho, se expidan por los Secretarios de las Diputaciones provinciales, siempre que se convoquen elecciones generales o parciales de Diputados a Cortes, certificaciones expresivas de los nombres de aquellos que en el Senado o en el Congreso hayan ostentado la representación de las respectivas provincias en un plazo anterior de veinte años.

Sobre el primer extremo, esta Junta ha teni-do el honor de exponer a V. E., en 22 de abril del año último, cuál era, a su juicio, el verdadero alcance del derecho a proponer candidatos que concede la citada condición 2.ª del artículo 24 de la Ley; y al reproducir ahora tal opinión, se complace en emitirla también favorableres pecto a la conveniencia de que el ejercicio de ese derecho se simplifique y facilite por medio de certificaciones expedidas por los Secretarios de las Diputaciones provinciales, haciendo constar quiénes han sido Senadores o Diputados por las respectivas provincias durante los veinte años anteriores, puesto que los antecedentes de sus proclamaciones han de existir necesariamente en aquellas Corporaciones.

»La Junta Central entiende, por tanto, que los laudables propósitos del Gobierno de Su Majestad podrían hacerse efectivos por medio de las disposiciones siguientes:

1.ª Para la propuesta de candidotos a Dipl tados a Cortes que pueden hacer concurriell indistintamente en el número que marca la le Electoral Senadoro Electoral Senadores o Diputados en funciones con ex Senadores o ex Diputados, no establem la condición 2 a del artí la condición 2.ª del artículo 24 de la misma la limitación de que cada dos de aquéllos unidamente, puedas en cada dos de aquéllos unidamentes puedas en cada dos de aquéllos unidamentes puedas en cada dos de aquéllos unidamentes en cada de la linistración de cada dos de aquéllos unidamentes en cada de la linistración de que cada dos de aquéllos unidamentes en cada de la linistración de que cada dos de aquéllos unidamentes en cada de la linistración de que cada dos de aquéllos unidamentes en cada de la linistración de que cada dos de aquéllos unidamentes en cada de la linistración de que cada dos de aquéllos unidamentes en cada do cada d mente puedan ejercer su derecho en un distrito o circum ente distrito o circunscripción, sino que debe ente derse que pueden proponer un candidato cada uno de los distritos unipersonales que comprenda la practica distritos unipersonales que comprenda la proposición de la comprenda la compr prenda la provincia que representen o hay representado, o tantos como elijan las circular cripciones que cripci cripciones que existan en la misma provint y que esto supuesto, los candidatos que ejenten el darrola de la darrola ten el derecho de propouerse a sí mismo por distrito que havan roma. distrito que hayan representado, no pueden unión de un segundo ex Diputado, presentado, presentad otro candidato por el mismo distrito.

»2.a Los tres Diputados o ex Diputados propiedos es Diputados o ex Diputados propiedos es Diputados propiedos propiedo vinciales que indistintamente pueden concurso a la propuesta de candidat a la propuesta de candidatos a la Diputación Cortes, sólo tienen derech Cortes, sólo tienen derecho a formular esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de un constant de la Diputar esa propuesta en favor de la Diputar en favor de la Diputar esa propuesta en favor de la Diputar en favor de la Diputar esa propuesta en favor de la Diputar esa propuesta en favor de la Diputar esa propuesta en favor de la Diputar en favor de la Diputar esa propuesta en favor esa propuesta en fav puesta en favor de un candidato para cada de aquellos distritos con de la cada de la cad de aquellos distritos en que esté comprendidade todo o parte del territorio en que los tres ha sido elegidos como tales. Di sido elegidos como tales Diputados provinciale 3.ª Una vez conversa

»3.ª Una vez convocada una elección de platados a Cortes general putados a Cortes general o parcial, los expertarios de las Diputacion tarios de las Diputaciones provinciales est dirán y pondrán a dispessión dirán y pondrán a disposición de los Presidentes de las Juntas previoción de los Presidentes de las Presidentes de las Previoción tes de las Juntas provinciales del Censo, en plazo improrrogable de ocho días, certificado de los nombres de lo comprensiva de los nombres y apellidos de sido sidos aquellos no fallecidos comprensiva de los nombres y apellidos sidos dos aquellos no fallecidos que hayan sido nadores o Diputados a Contra de la composição de nadores o Diputados a Cortes por la province en un plazo anterior do voiet en un plazo anterior de veinte años, haciente constar las fechas en constar las fechas en que lo fueron, y, reselto, a los Diputados la la la fueron, y, presel to a los Diputados, los distritos que repres taron, a fin de que les references taron, a fin de que las referidas Juntas propietales lo tengan presentarios de la propieta del la propieta de l ciales lo tengan presente al formularse las pure puestas de proclamación de la formularse las per proclamación de la seguina de la seguina de la seguina de la formular de la seguina de la formular de la formula de la f puestas de proclamación de candidatos; no do, por tanto, impediment do, por tanto, impedimento para acordarla falta de certificación especial que justifique condición de ex Sanado. condición de ex Senador o ex Diputado, sinteresado consta incluída interesado consta incluído en la expedida carácter general por el Societa expedida por el Societa en la expedida en la expedid carácter general por el Secretario de la Diputación. Otra certificación igual será expuesión

» 4.a

al público y publicada en los Boletines Oficiales dentro del mismo plazo improrrogable de ocho días y bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que aquellos ex Senadores o ex Diputados que no figuren incluídos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho a ser proclamado o proponer la proclamacion de candidatos.

la prociamación de candidatos la provincia que no figuren en la certificación de carácter general por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquélla comprenda, tienen perfecto derecho a ser proclamados o proponer la proclamación de candidatos dentro de las condiciones que fija el artículo 24 de la ley Electoral, siempre

que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales, expedidas por las secretarías del Senado o del Congreso».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver

como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediato cumplimiento y publicación urgente en Boletin Oficial extraordinario, que circulará V. S. a los Presidentes de todas las Juntas municipales, transcribiendo integra esta Real orden al Presidente de la Junta provincial a los efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 17 abril 1910).

IMPRENTA DEL HOSPICIO

M.C. 2022

er

proirrir ón a prouno dido ayan ales. ASSESSMENT BULLDATTONS 2.1

College of the Reservice